



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-011/2024

PARTE
DENUNCIANTE: MORENA¹.

PROBABLE
RESPONSABLE: LÍA LIMÓN GARCÍA,
ALCALDESA DE ÁLVARO
OBREGÓN.

MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón.

GLOSARIO

¹ A través de sus personas representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del IECM.

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso Local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente, o MORENA:	MORENA
Probable responsable o Lía Limón:	Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría



	Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés² el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

políticos dio inicio el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dará inicio el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Instrucción del Procedimiento IECM-QCG/PE/016/2023

2.1. Primera queja. El veintiuno de julio, MORENA denunció a Lía Limón y al PAN por la presunta realización de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.**

Lo anterior, por la presunta **transmisión de un video en las salas de Cinemex Gran Sur**, relacionado con la realización de la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023", en el que supuestamente aparece la ciudadana denunciada difundiendo su imagen, voz y el nombre de la Alcaldía de la cual es titular.

Así como la realización de **diversas publicaciones, en la red social Twitter³**, en las cuentas oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón y de la Alcaldesa, en las que se hace alusión a dicho evento, promocionando a la mencionada ciudadana como protagonista del mismo y utilizando el eslogan "TU ALCALDÍA ALIADA", lo que a decir de la promovente, tiene como finalidad promocionarse ante el electorado, con el objetivo de obtener un beneficio o apoyo que le genera una ventaja electoral.

2.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveído de veinticinco de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/093/2023** y llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de investigar si se acreditaban los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El catorce de septiembre, la Comisión emitió un acuerdo en el cual determinó lo siguiente:

Actos anticipados de precampaña y campaña

Que se no contaba con elementos indiciarios que pudiera trasgredir la normativa de la materia, toda vez que de un análisis preliminar y sin entrar al fondo del asunto, del

³ En lo subsecuente las referencias a la red social Twitter se entenderán como ahora red social "X".

contenido de los promocionales de cineminutos denunciados y de las publicaciones en redes sociales materia de análisis, **no se desprende alguna palabra** o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y **que pudiera constituir un genuino intento de posicionamiento anticipado ante la ciudadanía** atribuible a la C. Lía Limón García, Alcaldesa en la Demarcación Álvaro Obregón.

De ahí que, consideró que **no se tenían elementos suficientes para iniciar un procedimiento** administrativo sancionador.

En consecuencia, decretó el DESECHAMIENTO respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña en contra de Lía Limón García, Alcaldesa en la Demarcación Álvaro Obregón;

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Al tenerse por acreditada la difusión de la propaganda denunciada, así como la presencia y participación de la probable responsable, se presume la existencia de indicios suficientes sobre la probable realización de la presunta promoción personalizada (con imágenes de su nombre y persona), así como, el presunto uso indebido de recursos públicos para la difusión en cuestión.



Por lo anteriormente estimó que se contaba con indicios suficientes para **el inicio de un procedimiento** especial sancionador en contra de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Culpa in Vigilando del Partido Acción Nacional

Por otra parte, la Comisión refirió como un hecho público y notorio que Lía Limón García, es Titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón, y que fue postulada para el cargo que ejerce, por el PAN.

Sin embargo la responsabilidad indirecta del partido político, en la modalidad de culpa in vigilando, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros, pero esta no se sigue ordinariamente cuando éstos realizan la infracción en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo de elección popular, porque en ese ámbito los infractores, en términos generales, están más allá bajo el deber cuidado del partido político, de manera que resultaría excesivo responsabilizar al partido de la conducta de tales sujetos.

Por lo que, al no ser centro de imputación de conductas contraventoras a la normativa de la materia, respecto de los actos que desempeñan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, determinó el DESECHAMIENTO del escrito

de queja respecto de la presunta culpa in vigilando atribuida al PAN.

Así como, el registro del expediente **IECM-SCG/PE/016/2023** y el emplazamiento de la probable responsable.

Medidas cautelares

La Comisión determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, en virtud de tratarse de **actos consumados**, ya que señaló que de las actas identificadas con los números IECM/SEOE/S- 138/2023 e IECM/SEOE/S-142/2023, emitidas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto se constató la existencia y difusión del video denunciado hasta el veintiuno de julio.

2.4. Emplazamiento. El veintiocho de septiembre, se emplazó a **Lía Limón**, la cual dio respuesta al emplazamiento el cinco de octubre.

3. Instrucción del Procedimiento IECM-QCG/PE/016/2023 y su acumulado IECM-QCG/PE/019/2023

3.1. Segunda queja. El siete de agosto, MORENA denunció a Lía Limón y a la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (CINEMEX), por la presunta realización de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.**

Lo anterior, por que, en el periodo comprendido del quince al veintitrés de julio, se celebró la edición “166 de la FERIA DE LAS FLORES DE SAN ÁNGEL 2023 ...”.

Y el catorce de julio, en las instalaciones del complejo de CINEMEX ubicado en Plaza Santa Fe en la Ciudad de México, se difundió un video referente a la celebración de la Feria de las Flores, en el que **se advierte un excesivo posicionamiento** de Lía Limón.

Aunado a que CINEMEX al transmitir los videos donde se realiza la promoción personalizada de los servidores públicos en funciones en sus salas de cine, vulnera la normativa electoral, pues tiene la obligación de revisar y vigilar que los contenidos que se difunden a través del cine no vulneren los preceptos constitucionales y legales que regulan la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social; por lo que a su consideración, debió de abstenerse de difundir los videos notoriamente ilegales donde se promociona a diversos funcionarios públicos en funciones.

3.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveído de nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/101/2023** y llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de investigar si se acreditaban los hechos denunciados.

3.3. Inicio del Procedimiento, emplazamiento, registro, acumulación y medidas cautelares. El catorce de septiembre, la Comisión emitió un acuerdo en el cual determinó lo siguiente:

Desechamiento por extemporaneidad respecto de los hechos señalados como PRIMERO y SEGUNDO del escrito de queja, correspondientes al primero de marzo y doce de noviembre de dos mil veintidós, relacionados con los convenios con la cadena de cine Cinemex, a fin de aumentar los puntos violetas suscritos con las alcaldías Miguel Hidalgo y Benito Juárez, lo cual implicó la difusión de diversos videos en cineminutos.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La Comisión determinó el desechamiento de la queja en contra de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (CINEMEX), por no ser persona regulada del artículo 134 constitucional.

Lía Limón

Por otra parte, la Comisión consideró que existían indicios suficientes que señalan que Operadora de Cinemas S.A. de C.V. realizó la transmisión del video materia de denuncia, y que de ser el caso, de actualizarse una **promoción personalizada** de la persona Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, se pudiera estar ante una posible vulneración a la

normativa electoral, con la finalidad de posicionar y resaltar la imagen, nombre, cargo y actividades de la probable responsable.

Asimismo, consideró que se contaba con el indicio de que dicha contraprestación pudo haber sido pagada con recursos públicos, de ahí la Comisión inició el procedimiento respecto del **presunto uso indebido de recursos públicos** atribuido a Lía Limón.

Actos anticipados de precampaña y campaña

La Comisión consideró que se no se contaban con elementos indiciarios que permitieran presumir que se pudiera trasgredir la normativa de la materia, toda vez que de un análisis preliminar, del contenido del promocional de cineminutos denunciado, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que pudiera constituir un genuino intento de posicionamiento anticipado ante la ciudadanía atribuible a la C. Lía Limón García, Alcaldesa en la Demarcación Álvaro Obregón.

De ahí que, la Comisión desechó el procedimiento en contra de la probable responsable y la persona moral denunciada.

Así como, ordenó el registro del expediente **IECM-SCG/PE/019/2023** y el emplazamiento de la probable responsable.

Acumulación

Por otra parte, dicha Comisión señaló que del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, consideraba procedente acumular el expediente a su similar IECM-SCG/PE/016/2023⁴.

3.4. Emplazamiento. El veintinueve de septiembre, se emplazó a Lía Limón, la cual dio respuesta al emplazamiento el cinco de octubre.

3.5. Ampliación del plazo. El trece de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes por realizar.

3.6. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas conforme a Derecho por la promovente, así como las ofrecidas por la persona probable responsable; además, la tuvo dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma.

⁴ Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.



Finalmente dio vista a las partes para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.7. Reposición de vista para alegatos a la parte promovente. A través del acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se repuso la vista para alegatos a la parte promovente.

3.8. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.9. Dictamen. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/016/2023** y sus acumulado **IECM-QCG/PE/019/2023**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

4.2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-011/2024** y, por su conducto, turnarlo a la

Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/618/2024**, signado por la persona titular de la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente el siete siguiente.

4.3. Radicación. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino y el Encargado de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Lía Limón, por la presunta realización

de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de los hechos narrados por las partes denunciantes, los cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁵ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS**

⁵ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”⁶.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Es importante precisar que MORENA denunció de manera expresa la realización de **diversas publicaciones, en la red social Twitter**, en las cuentas oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón y de la Alcaldesa, así como en la página de Internet de dicha alcaldía, en las que se hace alusión a la feria de las flores de San Ángel 2023, promocionando presuntamente a la mencionada ciudadana como protagonista del mismo y utilizando el eslogan “TU ALCALDÍA ALIADA”.

Tan es así, que la autoridad administrativa electoral ordenó la certificación de las publicaciones antes mencionadas.

Por lo que, del acuerdo de catorce de septiembre emitido por el IECM, se obtiene que en su página 15, en el apartado **1.2**

⁶ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, hizo alusión a dichas publicaciones.

Sin embargo, en el apartado denominado 1.2.2 Caso concreto del referido acuerdo, unicamente se hace mención al video denunciado difundido en salas de CINEMEX, precisando que contaba con indicios suficientes para el inicio del procedimiento.

Por lo anteriormente ordenó **el inicio de un procedimiento especial sancionador** en contra de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, por los hechos señalados en dicho apartado.

Pero omitió pronunciarse respecto al inicio del procedimiento respecto a las publicaciones denunciadas, lo que de manera ordinaria daría como consecuencia una violación procesal y que el expediente fuera devuelto a dicho Instituto para que se pronunciara sobre el inicio o no del procedimiento respecto a dichas conductas.

Sin embargo, aun cuando se omitió dicho pronunciamiento, se le corrió traslado a la probable responsable con todas las constancias que integran el expediente, en las que se incluye la certificación del contenido de dichas publicaciones.

Tan es así que la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por el IECM, se pronunció

respecto de tales publicaciones, en atención a su garantía de audiencia.

Por lo tanto, el contenido de estas publicaciones también será objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, derivado de que su contenido fue expresamente denunciado por MORENA y constatado por la autoridad electoral administrativa, y se encuentra estrechamente relacionadas con los hechos denunciados.

Lo anterior, a efecto de resolver de manera conjunta y exhaustiva sobre todos los hechos denunciados y constatados por el IECM *ya que la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.*⁸

Aunado a que como se señaló, se considera que no se transgrede la garantía de audiencia, ya que Lía Limón se pronunció respecto a estos hechos y estuvo en posibilidad de desvirtuar y ofrecer las pruebas que consideró pertinentes.

⁸ Ver la sentencia SCM-JDC-307/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés.



En este sentido, se considera que con el análisis de dichas publicaciones, se imparte a la denunciante justicia de manera pronta, expedita, exhaustiva y sobre todo completa.

No obstante, lo anterior, lo procedente es conminar al IECM a efecto de que en subsecuentes ocasiones se pronuncie sobre el inicio o no del procedimiento respectivo, sobre todos los hechos denunciados.

TERCERO. Causales de improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio de los respectivos Procedimientos acumulados que ahora se resuelven, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por la realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, por considerar que reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Sin embargo, Lía Limón al dar contestación a los alegatos que le fueron formulados mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, ya que a su juicio, los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, en virtud de que con las pruebas que obran en el expediente no se acreditan los hechos denunciados ya que no son eficaces para ello.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁹.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que son inatendibles las alegaciones de la probable responsable, por las razones siguientes.

Frivolidad

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque MORENA señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables y aportaron las pruebas que consideraron oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de las denuncias, pues en los acuerdos por los cuales dio inicio a los procedimientos determinó, entre otras cuestiones, que los

⁹ Jurisprudencia 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello¹⁰.

Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por la persona probable responsable, en relación con que los elementos de prueba provistos por la promovente son insuficientes para acreditar su veracidad; se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir al Instituto Electoral indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a la persona probable responsable los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de Lía Limón en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas¹¹.

CUARTO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

Del análisis integral de los escritos iniciales de queja se advierte que MORENA denunció a Lía Limón por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de lo siguiente:

- A. La presunta transmisión de un video en las salas de Cinemex Gran Sur**, relacionado con la realización de la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023", en el

¹¹ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

que presuntamente aparece la ciudadana denunciada difundiendo su imagen, voz y el nombre de la Alcaldía de la cual es titular.

B. Así como la realización de **diversas publicaciones, en la red social Twitter¹²**, en las cuentas oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón y de la Alcaldesa, en las que se hace alusión a dicho evento, promocionando a la mencionada ciudadana como protagonista del mismo y utilizando el eslogan "TU ALCALDÍA ALIADA", lo que a decir del promovente, tiene como finalidad promocionarse ante el electorado, con el objetivo de obtener un beneficio o apoyo que le genera una ventaja electoral.

Dichas conductas a juicio de las partes promoventes podrían infringir las disposiciones contenidas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución local; 4, inciso c), fracción II, 5 párrafos primero y segundo, 274, fracción IV y 285 del Código; 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

¹² En lo subsecuente las referencias a la red social Twitter se entenderán como ahora red social "X".

II. Defensas de Lía Limón

En su defensa, al dar contestación a los emplazamientos, **Lía Limón** en esencia, de manera similar, precisó lo siguiente:

- Que es una persona pública que realiza actividades de gobierno y trabajo político territorial de interés público.
- Que la información difundida en el video tiene solo como objeto el dar a conocer un evento cultural-artístico, que año con año se lleva a cabo en la alcaldía.
- Que de las pruebas que obran en el expediente no se advierte manifestación alguna que se pueda considerar como un llamamiento al voto de forma directa.
- Que lo que se pretendió difundir fue la “Feria de las Flores de San Ángel” que es considerada la feria mas antigua de la Ciudad de México, que es meramente cultural y artística, sin que dicha información tenga como fin el posicionamiento frente a la ciudadanía o resaltar un logro de gobierno.
- Que el elemento personal de la promoción personalizada sí se colma, toda vez que se le identifica.
- Que el elemento objetivo, no se actualiza ya que del video no se desprende que se revele un ejercicio de promoción personalizada porque ella no emite manifestaciones expresas de llamamiento al voto respecto del proceso electoral 2023-2024.
- Que el elemento temporal no se actualiza ya que en la fecha en que acontecieron los hechos denunciados no había iniciado el proceso electoral local, ni se advertía

que fuera proximo para afectar la equidad en la contienda.

- Que respecto a las publicaciones denunciadas se realizaron a través de diversas redes sociales como Twitter, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.
- Que la información que se difundió en el video reclamado consiste en información cultural-artística.
- Que tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos por la difusión del video denunciado en salas de Cinemex ya que la temática central del video fue el informar respecto a un evento cultural-artístico que no incide en el proceso electoral local.

III. Pruebas aportadas por las partes y elementos recabados por la autoridad instructora

Las partes aportaron diversas pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, la autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Al respecto, los medios de prueba presentados por las partes y los elementos recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su clasificación, se listan

en el **ANEXO 1**¹³ de la presente sentencia para garantizar su consulta eficaz.¹⁴

IV. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable como alcaldesa.

Es un hecho público y notorio que Lía Limón es alcaldesa de la demarcación territorial Álvaro Obregón, lo que se corrobora con lo señalado en la página de dicha alcaldía¹⁵, así como el reconocimiento hecho por dicha ciudadana al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por el IECM al presente procedimiento.

2. Existencia y difusión del Cineminuto.

Mediante el Acta Circunstanciada numeró IECM/SEOE/S-138/2023, se constató el contenido del cineminuto denunciado.

Aunado a que de acuerdo a lo señalado por **SOLUCIONES**

¹³ Ver SRE-PSC-92/2023

¹⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁵ Visible en <https://aao.cdmx.gob.mx/alcaldia-estructura/>

INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A DE C.V, a través del escrito de veinte de noviembre, **OPERADORA DE CINEMAS, S.A. DE C.V.** le presta los servicios de exhibición de anuncios publicitarios a través de cineminutos previo a la exhibición de cualquier película.

Que celebro un contrato con la Directora de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón abierto para la prestación de servicios de difusión de radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, así como un convenio modificadorio al mismo, el cual contiene el concepto de difusión de programas públicos de la Alcaldía en cines a través de spots.

Que acordó con OPERADORA DE CINEMAS, S.A. DE C.V. quien es la propietaria de los complejos cinematográficos, la difusión del cineminuto denunciado antes del inicio de cada película **proyectada en 23 complejos cinematográficos** por un lapso de 9 días, anexando, entre otros documentos, los testigos que contienen información detallada sobre la difusión de los cineminutos denunciados en los que se obtiene que se difundieron en 23 complejos de Cinemex ubicados en la Ciudad de México, en 263 salas de cine, durante nueve días, dando un total de 14,728 promocionales.

3. Existencia y difusión de las publicaciones en la página de Twitter de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Acta identificada con el número IECM/SEOE/S- 147/2023, en la que constató el contenido de las publicaciones denunciadas en la red social denominada Twitter de la Alcaldía Álvaro Obregón.

4. Existencia y difusión de las publicaciones en la página de Twitter de Lía Limón.

De igual forma, del acta identificada con el número IECM/SEOE/S- 147/2023, se constató la publicación en el perfil de la red social Twitter de Lía Limón.

Al respecto, del oficio **AA0/163/2023**, de treinta de junio de la pasada anualidad, se señaló que Lía Limón es la titular de la red social Twitter **@lialimón**.

5. Existencia y difusión de la publicación en la página de Internet de la Alcaldía Álvaro Obregón

También, del acta identificada con el número IECM/SEOE/S- 147/2023, se constató la publicación en la página de Internet de la Alcaldía Álvaro Obregón.

6. Recursos públicos involucrados

Como se mencionó, en el expediente obra el contrato que celebró la Directora de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón con **SOLUCIONES INNOVADORAS**



DEL SURESTE, S.A DE C.V, para la difusión del cineminuto denunciado.

Por otra parte, al tratarse de la red social Twitter oficial y de la página de Internet de la Alcaldía Álvaro Obregón, se estima que se usaron recursos materiales de origen público en la difusión de las publicaciones denunciadas.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Con base, en lo señalado por MORENA, así como lo constatado por el IECM, la materia en la presente resolución consiste en analizar, si Lía Limón incurrió en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de lo siguiente:

CINEMINUTOS

- A.** La presunta **transmisión de un video en diversas salas de Cinemex**, relacionado con la realización de la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023", en el que presuntamente aparece la ciudadana denunciada difundiendo su imagen, voz y el nombre de la Alcaldía de la cual es titular.

PUBLICACIONES EN TWITTER Y PÁGINA DE INTERNET

B. Así como la realización de **diversas publicaciones, en la red social Twitter**¹⁶, en las cuentas oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón y de la Alcaldesa, y en la página de Internet de la referida Alcaldía, de en las que se hace alusión a dicho evento, promocionando a la mencionada ciudadana como protagonista del mismo y utilizando el eslogan “TU ALCALDÍA ALIADA”, lo que a decir del promovente, tiene como finalidad promocionarse ante el electorado, con el objetivo de obtener un beneficio o apoyo que le genera una ventaja electoral.

Situaciones que, de acreditarse con ese fin, podrían implicar la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución local; 4 inciso c) fracciones I y II, 5 párrafos primero y segundo, 274, fracciones II, IV y 285, del Código; 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Una vez, expuesto lo anterior por razón de método, primeramente, se analizarán la **promoción personalizada y posteriormente el uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Lía Limón.

¹⁶ En lo subsecuente las referencias a la red social Twitter se entenderán como ahora red social “X”.

A. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Marco jurídico

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional Federal impone la obligación a las autoridades que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo

público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁷.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹⁸.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda

¹⁷ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

¹⁸ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos¹⁹:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad²⁰.
- **Obligaciones de autoridades en Proceso Electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares²¹.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades

¹⁹ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁰ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²¹ Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²².

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²³.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²⁴.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan

²² Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²³ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁴ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁵.

Caso concreto

A. CINEMINUTO

En primer lugar, debe recordarse que Lía Limón aceptó que participó se difundió el cineminuto. Lo que se corrobora con las manifestaciones de las personas morales con las que se contrató dicha difusión y las actas certificadas que implementó la autoridad instructora respecto del mismo.

El contenido del cineminuto es el siguiente:

Se trata de un video con duración de un minuto en el que se aprecian, plantas, flores, personas bailando, y durante el desarrollo del vídeo se visualizan los mensajes siguientes:

*"Lía Limón, Alcaldesa de Álvaro Obregón"
"COMPARTIR NUESTRO ORGULLO"
"IMPULSAR LA ECONOMÍA"
"GRUPOS MUSICALES"
"TALLERES ECOLÓGICOS"
"MUESTRAS GASTRONÓMICAS"
"PRODUCTOS DE CULTIVOS TRADICIONALES"
"FERIA DE LAS FLORES DE SAÑ ÁNGEL"
"DEL 15 AL 23 DE JULIO PARQUE LA BOMBILLA"*

Asimismo, se escucha una voz femenina y una masculina dando los siguientes mensajes:

²⁵ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

VOZ FEMENINA 1: Entre risas y alegría, abrazos y reencuentros, nuestras familias se llenan de vida y colores año con año, en la alcaldía Álvaro Obregón celebramos la Feria de las Flores, la feria más antigua de la Ciudad, reunimos a los floricultores originarios con nuevos emprendedores para compartir nuestro orgullo e impulsar la economía de nuestras familias. Aquí, además de celebrar con grandes grupos musicales, encontraras talleres ecológicos, increíbles, muestras gastronómicas, productos de cultivo tradicionales y de aquellos que exploran nuevos usos de las flores y sus polinizadores, aquí cada familia, cada flor, tiene una historia única que contar, ven a la Feria de las Flores de San Angel para descubrirlas todas, nos vemos del 15 al 23 de julio en el Parque la Bombilla. Te esperamos.

VOZ MASCULINA 2: Descubre la Feria de las Flores patrimonio cultural y material de la Ciudad de México".

Imágenes representativas

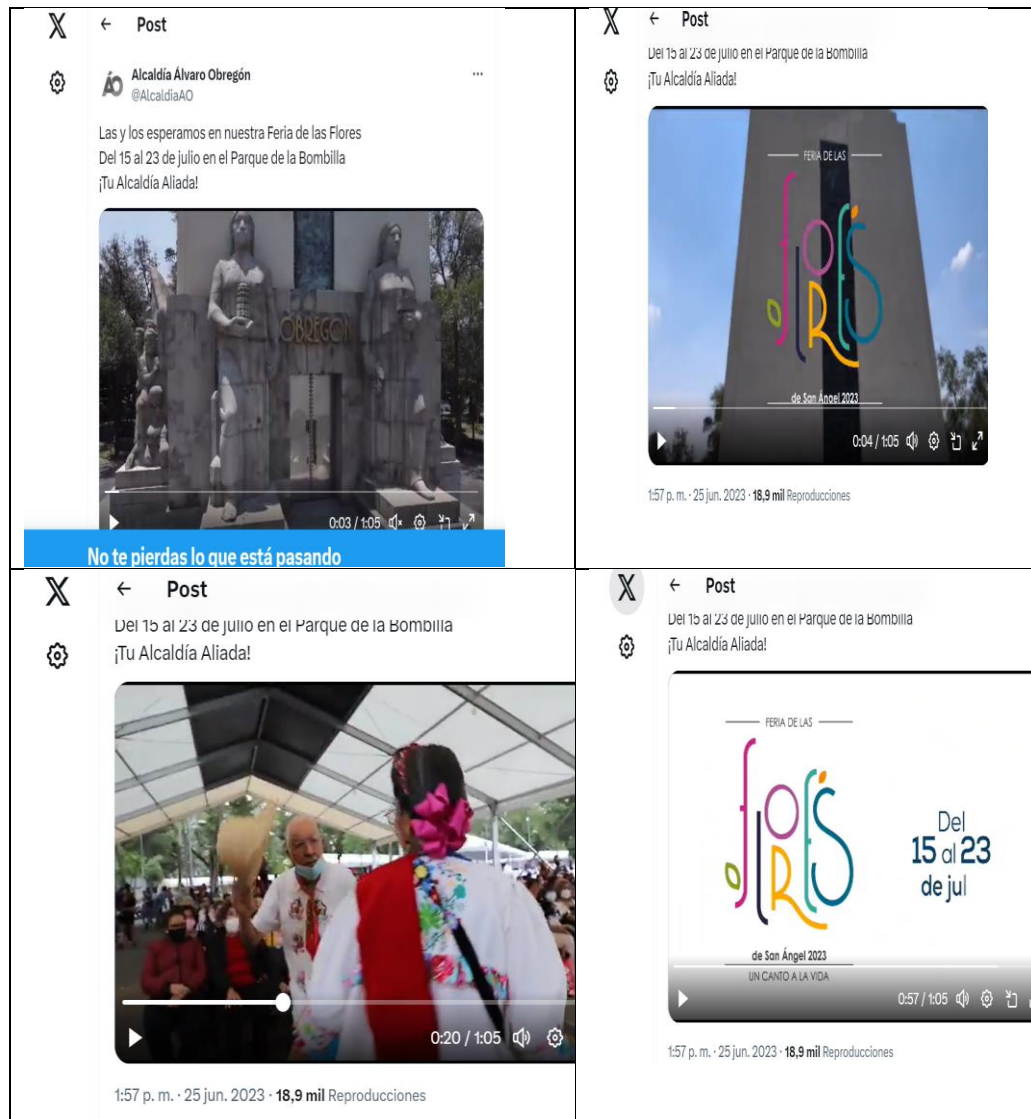




B. PUBLICACIONES EN TWITTER

1. En el link <https://twitter.com/AlcaldiaAO/status/1673057736299249664?t=JPEDDVad4w3>, se observó que la página pertenece a la red social “Twitter”, de la cuenta @AlcaldíaAO, la cual corresponde a un publicación de **veinticinco de junio**, acompañada de un video relativo a la Feria de las Flores de San Ángel 2023, en la que se escucha una canción y distintos momento en los que aparece la leyenda: “FERIA DE LAS FLORES de San Ángel 2023” y “UN CANTO A LA VIDA”.

Imágenes representativas



Como se observa, en esta publicación **no se observa** ni la imagen ni el nombre de Lía Limón, sino que únicamente se muestran un mensaje en el que se invita a la Feria de las Flores que se llevó a cabo del quince al veintitrés de julio en el parque la Bombilla, acompañado del mensaje: **¡Tu Alcaldía Aliada!**, así como las imágenes antes mostradas.

2. En el link <https://twitter.com/AlcaldiaAO/status/1680629599838044160?t=62gH4zORSW45vLVu0wd4ng&s=08>, se observó que la página pertenece a la red social "twitter", de la cuenta

@AlcaldíaAO, en la que se observó una publicación de **dieciséis de julio** con el texto:

“¡Así de increíble estuvo nuestro primer día de la Feria de la Flores en San Angel 2023! Las esperamos del 15 al 23 de julio, a disfrutar todo lo que tenemos para ustedes”.

El cual se acompañaba de diversas imágenes relacionadas con dicha Feria.

Imagen representativa



Configuración

← Post



Alcaldía Álvaro Obregón
@AlcaldíaAO



¡Así de increíble estuvo nuestro primer día de la Feria de las Flores San Ángel 2023! Las y los esperamos del 15 al 23 de julio, a disfrutar todo lo que tenemos para ustedes. 🌸🌸
[#TuAlcaldíaAliada](#)

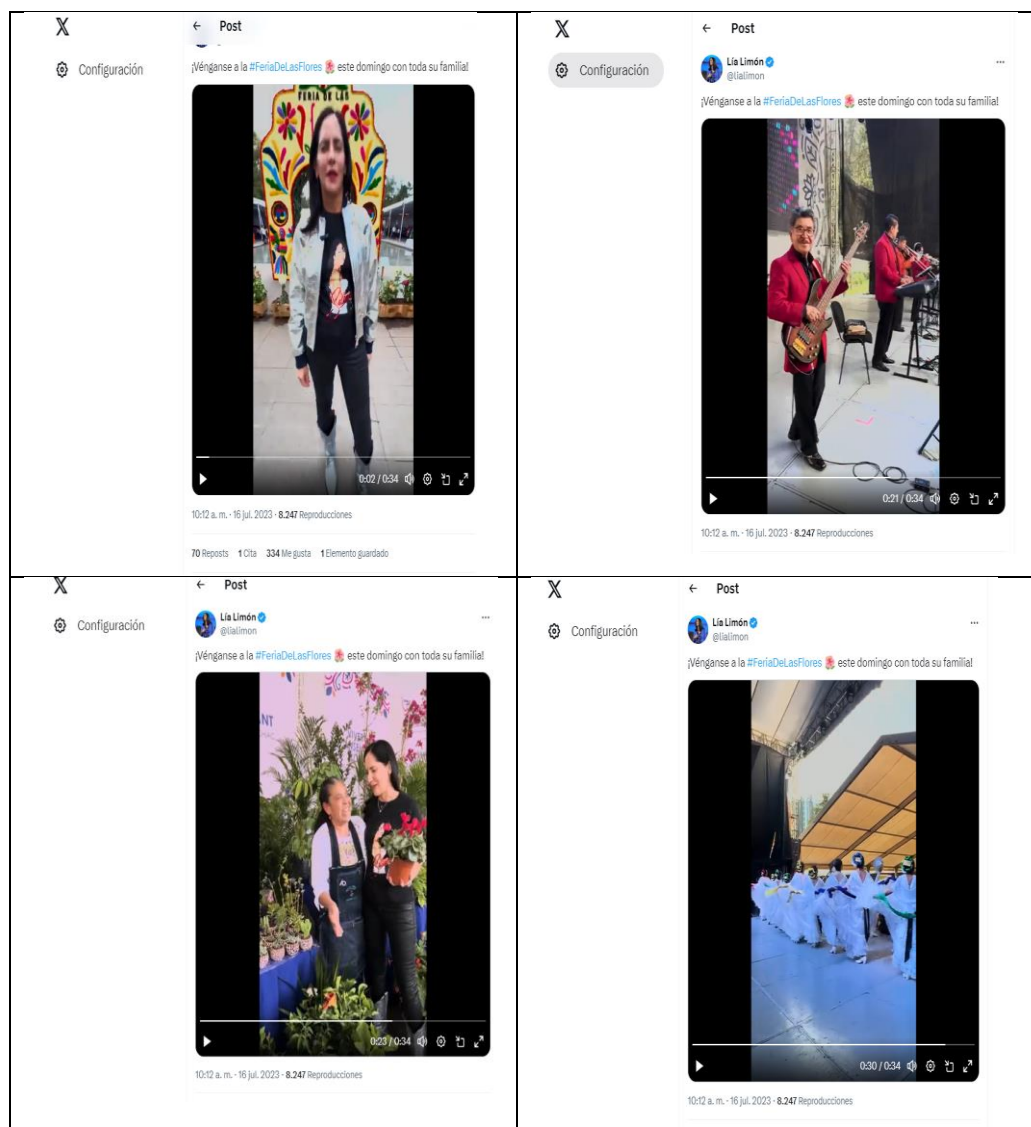


11:24 a. m. · 16 jul. 2023 · 3.923 Reproducciones

Como se observa, en esta publicación **si se observa** la imagen de Lía Limón, además de que en el mensaje de dicha publicación **se informa** sobre lo acontecido en el primer día de la Feria de la Flores en San Angel 2023, acompañado de una invitación a dicha feria que se celebró del 15 al 23 de julio.

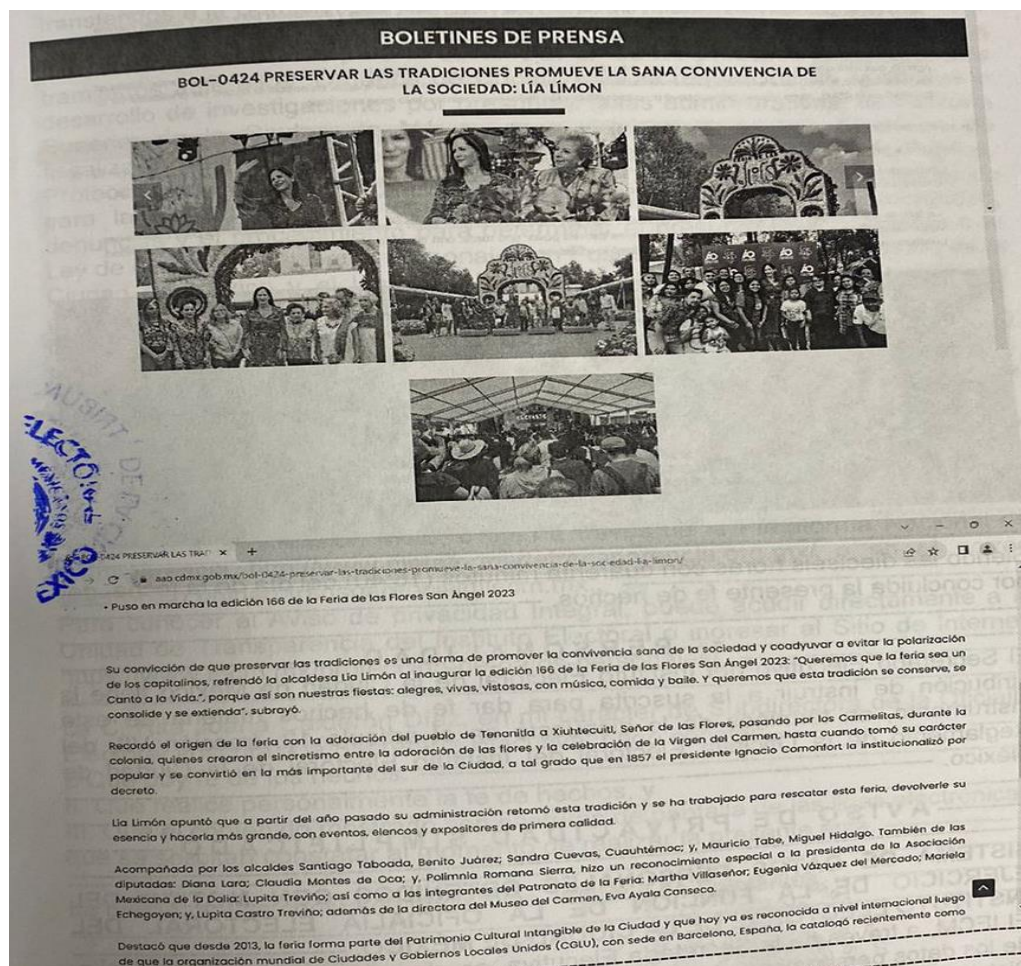
3. En el link <https://twitter.com/lialimon/status/1680611389856178177?t=rKneFdO8vpfZhoFmqPqkg&s=08> la página pertenece a la red social “twitter”, de la cuenta @Líalimon, de la cual se desprende la publicación de **dieciséis de julio** en donde se observa un video cuya duración es de treinta y cuatro segundos, en el que aparece la imagen de la Alcaldé de Álvaro Obregón, haciendo una invitación a acudir a la Feria de la Flores en San Angel 2023.

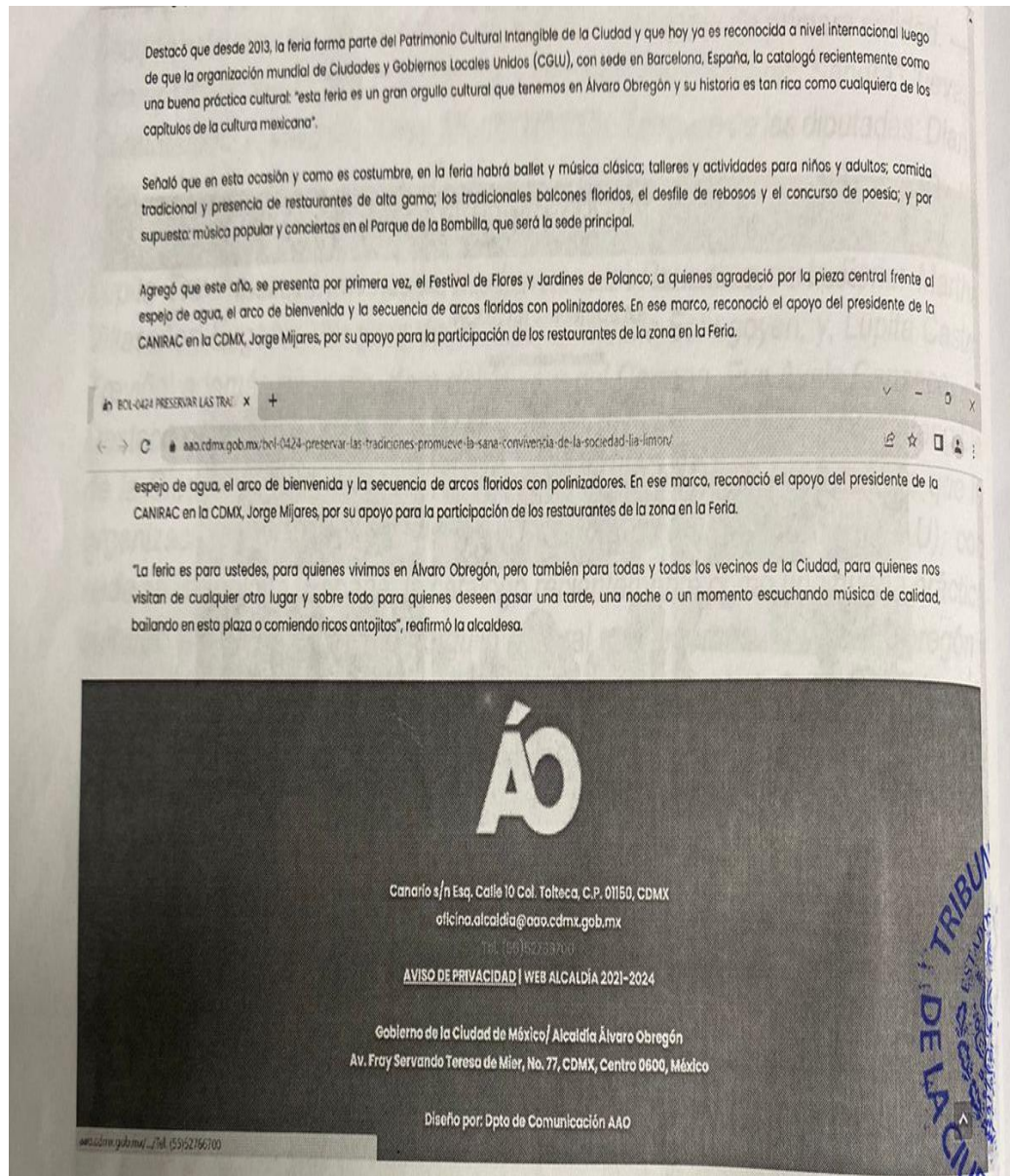
Imágenes representativas



Como se observa, en esta publicación **si se observa** la imagen de Lía Limón, quien invita a la Feria de la Flores en La Bombilla y hace mención de las agrupaciones musicales.

4. En el link <https://aao.cdmx.gob.mx/bol-0424-preservar-las-tradiciones-promueve-la-sanaconvivencia-dela-sociedad-lia-limon/>, se desprende que la página pertenece a la Alcaldía Álvaro Obregón, de la se desprende un Boletín de Prensa intitulado: “BOL-0424 PRESERVAR LAS TRADICIONES PROMUEVE LA SANA CONVIVENCIA DE LA SOCIEDAD LÍA LIMON”, el cual contiene información e imágenes relativas con la Feria de la Flores en San Angel 2023.





Como se observa, en esta publicación **si se observa** la imagen de Lía Limón, además se señala ella refrendo que su convicción es preservar las tradiciones como forma de convivencia sana al inaugurar la edición 166 de la feria de las Flores San Ángel 2023.

Así mismo hizo un recuento del origen de la feria, precisando que su administración retomó esa tradición en la que se trabajó para rescatar la feria.

De igual forma, se señaló que estuvo acompañada de los alcaldes Santiago Taboada de Benito Juárez, Sandra Cuevas de Cuauhtémoc y Mauricio Taboada de Miguel Hidalgo y de las diputadas Dianas Lara, Claudia Montes de Oca y Polimnia Romano Sierra.

Aunado a que hizo un reconocimiento a la presidenta de la Asociación Mexicana de la Dalia y a los integrantes del Patronato de la Feria y la directora del Museo del Carmen.

Destacando que desde 2013 la feria forma parte del Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad de México y que es reconocida a nivel internacional.

Una vez establecido el contenido del Cineminuto y las publicaciones en Twitter, para determinar la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁶

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ Elemento personal

²⁶ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Se considera que este elemento respecto a los cineminutos, y a las publicaciones marcadas con los números 2, 3 y 4 **sí se acredita**, ya que es posible observar, el nombre o la imagen de Lía Limón.

Sin embargo, respecto a la publicación marcada con el número 1, se estima que **no se acredita** en virtud de que no se observa ni el nombre ni la imagen de la probable responsable.

❖ Elemento objetivo

A juicio de este Tribunal Electoral, **no es posible acreditar el elemento objetivo**, ya que el contenido del cineminuto denunciado y las publicaciones en Twitter se estima que únicamente se hace alusión a la Feria de las Flores de San Ángel, con el ánimo de promover dicho evento cultural y artístico.

Además, se mencionan las actividades que se desarrollan en dicho evento, como impulsar la economía, a la presentación de grupos musicales, la realización de talleres ecológicos, muestras gastronómicas, productos de cultivos tradicionales, así como al periodo en que se lleva a cabo dicha feria.

Es decir, se trata de una estrategia publicitaria para promover dicho evento en donde además de las actividades en cuestión, también acuden emprendedores a vender diversos productos,

en particular floricultores y así lograr el interés de la ciudadanía para acudir a la feria en cuestión.

Además, el hecho de que en algunas de las publicaciones se muestre el eslogan “TU ALCALDÍA ALIADA”, tampoco puede considerarse como propaganda con fines de promoción personalizada, ya que no se hace alusión a ningún logro de gobierno, ni mucho menos se resalta de ninguna forma las cualidades personales o como entonces servidora pública de Lía Limón.

Sino que únicamente se trata de una leyenda que se observa en la publicación denunciada, pero dicha circunstancia en modo alguno tiene como fin exaltar las cualidades personales o profesionales de Lía Limón.

Lo anterior guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-439/2023 de veintisiete de septiembre, en la que manifestó lo siguiente:

“ ...

*Igualmente, de la verificación y descripción de la publicación denunciada, se arriba a la convicción de que no contiene elementos de carácter indiciario de expresiones relativas a solicitar apoyo o el voto a favor o en contra de un partido o candidatura, **exaltación de las cualidades de la denunciada con miras al proceso electoral federal** o cualquier otra frase que, como equivalente funcional, denotara un posicionamiento de cara a un proceso político-electoral.*

...

*De esta forma, aun cuando Morena insiste en que era necesario adminicular la publicación con las frases "**Xóchitl***

*VA”, “Xochilove.rs” y “representantes de casilla” para acreditar la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, esas frases están asociadas con la publicación misma -debido que están escritas expresamente- empero, tal cuestión no es suficiente para tener por acreditado un acto anticipado de precampaña y campaña como lo pretende Morena y **menos aún, relacionar esas frases con el proceso electoral a la presidencia de la república.***

Por lo que, en concordancia con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, se insiste en que, el hecho de que en las publicaciones denunciadas se utilizara dicho lema, no tenía como finalidad la exaltación de las cualidades de Lía Limón con miras al proceso electoral local de la Ciudad de México.

Aunado a que, en el presente expediente, únicamente se denunció la utilización de esta etiqueta en una sola ocasión, lo que conlleva a que no hay una sistematicidad en su utilización, y aun y cuando se usara en más publicaciones, se estima que esto no llevaría a la conclusión de que se está promocionando a Lía Limón como servidora pública con fines electorales.

Por lo que su contenido no se observa que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce Lía Limón, ni mucho menos se alude a alguna plataforma electoral, proyecto de gobierno o procesos electorales, ni a ningún proceso de selección de candidatos de algún partido político o coalición electoral.

Aunado a que su difusión se dio fuera del proceso electoral local con fines informativos donde no se exaltaron sus logros o cualidades.

En síntesis, no se observa que se haya hecho una referencia a la trayectoria personal o laboral de Lía Limón, ni que se atribuyera logros de gobierno que estaban fuera de su ámbito de responsabilidades, ni preponderantemente a actividades que realizó en cargos públicos anteriores, ni tampoco se manifestó de manera expresa en participar en el actual proceso electoral local.

Tampoco se obtiene que existiera la intención de difundir propaganda con el fin de promover a la entonces servidora pública.

Es decir, no se atribuyó a título personal los avances que se han realizado en la Alcaldía Álvaro Obregón, con lo que se refuerza que su intención no fue realizar una exaltación de su trayectoria personal, profesional, ni como servidora pública, ni mucho menos difundir alguna plataforma electoral.

Ni tampoco se apropió de **acciones de gobierno que no correspondan a sus funciones como alcaldesa.**

Aunado a que considerando el contexto integro en que se dio la difusión de los cineminutos y las publicaciones denunciadas, es decir, que se dio para informa y captar adeptos para que asistieran a dicha feria, que se dio fuera del proceso electoral local y que su intención no fue realizar una promoción personalizada de Lía Limón, se considera que no es posible acreditar el elemento objetivo.

Además, de que en el presente asunto no se realizó ninguna comparativa de las cuestiones que se llevan a cabo en la alcaldía Álvaro Obregón, con alguna otra alcaldía, entidad federativa o que lleve a cabo el gobierno federal, lo que no excedió la libertad informativa.

En síntesis, no se observa que se haya hecho una referencia a la trayectoria personal de Lía Limón, ni que se atribuyera logros de gobierno que estaban fuera de su ámbito de responsabilidades, ni preponderantemente a actividades que realizó en cargos públicos anteriores, ni tampoco se manifestó de manera expresa en participar en el actual proceso electoral local.

Tampoco se obtiene que existiera la intención de difundir propaganda con el fin de promover a la entonces servidora pública.

Es decir, no se atribuyó a título personal los avances que se han realizado en la Alcaldía de la que es mandataria, sino que se insiste en que únicamente se difundió a manera de propaganda la Feria de las Flores.

Con lo que se refuerza que su intención no fue realizar una exaltación de su trayectoria personal, profesional, ni como servidora pública, ni mucho menos difundir alguna plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, se estima que del contenido de los cineminutos ni de las publicaciones denunciadas se vio afectada la competencia electoral, ya que en el momento de su difusión ni siquiera había iniciado el proceso electoral en curso.

Sistematicidad

Por otra parte, se considera que tampoco existió ninguna sistematicidad en la difusión de los cineminutos, ni de las publicaciones denunciadas, porque se dieron en medios de comunicación distintos y en fechas concernientes a la Feria de las Flores.

Los cineminutos se difundieron veintitres complejos de CINEMEX, durante nueve días a partir del quince de julio, sin embargo aún y cuando se difundieron en 14728 ocasiones y en diversas salas de cine, en atención a que como se mencionó su contenido no tuvo como fin promover a Lía Limón, se considera que **no se acredita esta sistematicidad con fines electorales o que pusiera en riesgo la equidad del actual proceso electoral.**

Por otra parte, únicamente se realizaron tres publicaciones en Twitter, dos en el perfil de la Alcaldía Álvaro Obregón y una en el perfil de Lía Limón, así como una publicación en la pagina de Internet de la referida Alcaldía, como se muestra a continuación:

No	Medio de publicación	Fecha	Inicio de PEL	Diferencia en meses
CINEMINUTOS				
1	Salas de cine	Del 15 al 23 de julio de 2023 (temporalidad que dura la Feria)	10/09/2023	2 meses
TWITTER				
1	@AlcaldíaAO	25/06/2023	10/09/2023	3 meses
2	@AlcaldíaAO	16/07/2023		2 meses
3	@Lfalimon	16/07/2023		2 meses
PÁGINA DE INTERNET DE LA ALCALDÍA				
1	Página de la Alcaldía	26/07/2023	10/09/2023	2 meses

Bajo estas consideraciones es que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada.

❖ Elemento temporal

Este elemento **sí se acredita** ya que el proceso electoral dio inicio el diez de septiembre de dos mil veintitrés y el cine minuto se difundió durante dos semanas a partir del 15 de julio de dos mil veintitrés, es decir, dos meses antes de que iniciara dicho proceso electoral, por su parte, las publicaciones en Twitter fueron publicadas el dieciséis de julio, y la publicación en la página de Internet de la Alcaldía se constató el veintiséis de julio, es decir, dos meses antes de que iniciara el proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación difundida en Twitter el 25 de junio, se estima que esta se dio con tres meses de anticipación, por lo que se considera que **no se acredita** dicho elemento temporal.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada con anterioridad, la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en algún proceso electivo.

En razón de lo anterior, se considera que la difusión del cineminuto y las publicaciones en Twitter y en la página de Internet de la Alcaldía Álvaro Obregón denunciadas, se dio con una proximidad al inicio del proceso electoral local, sin embargo, no tuvieron por objeto incidir en el proceso electivo que ahora está en curso.

Por lo que, se considera **inexistente** la infracción atribuida a la probable responsable consistente en promoción personalizada.

El análisis de este elemento guarda consistencia con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-PES-028/2023 de tres de enero de dos mil veinticuatro.

B. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Marco jurídico

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los

servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda²⁷.

²⁷ Criterios extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

De igual forma, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, porque si bien es cierto que se constató la contratación para la difusión de lo cineminutos, y que la difusión también se dio en la página de Twitter de la Alcaldía Álvaro Obregón, y en la página de Internet de dicho ente político, como se dijo con anterioridad, no se trata de propaganda en la que se realice una promoción personalizada de la servidora pública denunciada con fines electorales, por lo que, aun y cuando se hayan usado recursos públicos para la difusión de dicho material esto no implica su uso indebido al tratarse de una campaña informativa sobre un evento artístico y cultural sin fines de promoción personalizada con impacto en el actual proceso electoral local de la Ciudad de México.

En efecto, en la propaganda denunciada no le son atribuibles logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Ni tampoco, se observa que exista una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral actual.

En este sentido, los hechos denunciados contienen elementos que permitan acreditar un uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta **inexistente** dicha infracción.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-1271/2023 y SUP-JE-78/2023.



Así como por lo señalado por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del TEPJF, en las sentencias:

- ❖ SRE-PSC-191/2022 de ocho de diciembre de dos mil veintidós.
- ❖ SRE-PSC-101/2023, de veintiocho de septiembre del presente año, misma que fue **confirmada** por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-502/2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés:
- ❖ SRE-PSC-12/2024 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, misma que fue **confirmada** por la Sala Superior del TEPJF a través de la sentencia SUP-REP-79/2024 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y
- ❖ SRE-PSC-22/2024 ocho de febrero de dos mil veinticuatro, misma que fue **confirmada** por la Sala Superior del TEPJF a través de la sentencia SUP-REP-141/2024 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida a Lía Limón, en su entonces calidad de persona servidora pública, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuida a Lía Limón, en su entonces calidad de persona servidora pública, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo



que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-011/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, respecto del considerando **QUINTO** del presente procedimiento especial sancionador.

Si bien se comparte el sentido de los resolutivos alcanzados en la presente determinación, no así la conminación que se hace al Instituto Electoral de la Ciudad de México en las circunstancias particulares de la presente sentencia, dado el sentido de la presente resolución y lo razonado en ella, pues en la misma se concluyó que a ningún fin práctico hubiere resultado ordenar la remisión del expediente a la autoridad

instructora para que subsanara las deficiencias y omisiones en que incurrió en la instrucción del Procedimiento como se expone en el proyecto, pues ello en nada variaría el sentido de lo ahora resuelto.

De tal forma que, conminar al Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto de que, en los asuntos subsecuentes, observe en sus términos los principios de exhaustividad y legalidad y se pronuncie respecto de todas las cuestiones planteadas a fin de esclarecer los hechos denunciados, desde mi perspectiva, resulta innecesario y excesivo, aunque los resolutiveos permanezcan intocados.

Por lo expuesto, es que, si bien comparto los resolutiveos, respetuosamente, me permito disentir de la parte atinente en el considerando **QUINTO**, de la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-011/2024.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-011/2024, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.

ANEXO 1

Pruebas aportadas por MORENA

Expediente IECM-SCG/PE/016/2023

Documental privada. Consistentes en las fotografías y capturas de pantalla insertadas en su escrito de queja.

Documental Publica. Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de julio, emitida por la Oficialía Electoral, respecto del vídeo señalado en el numeral SEGUNDO de su escrito de queja.

Documental Publica. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral del IECM, respecto de las páginas de Internet, y links, así como del spot que se inserta en su escrito de queja.

La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie al promovente.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que el IECM pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.



Expediente IECM-SCG/PE/016/2023 y su acumulado IECM-SCG/PE/019/2023

Documental privada. Consistentes en las capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su escrito de queja.

Documental pública. Consistente en copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la alcaldía Miguel Hidalgo y CINEMEX.

Documental pública. Consistente en copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la alcaldía Benito Juárez y CINEMEX.

La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie a MORENA.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

Pruebas aportadas por Lía Limón

Para sustentar su dicho, la persona probale responsable ofreció las pruebas que se citan a continuación:

La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que le favorezca.

La presuncional, legal y humana. Consistente en todo lo que le favorezca y en especial en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad y en la deducción de los hechos comprobados que la beneficien.

Pruebas recabadas por el IECM

Inspecciones oculares:

Expediente IECM-SCG/PE/016/2023

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de dieciocho de julio, identificada con el número IECM/SEOE/S-138/2023, que contiene la verificación del archivo aportado por MORENA que contiene el video denunciado.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de veintiuno de julio, identificada con el número IECM/SEOE/S-142/2023, relativa al acta solicitada por Morena a efecto de verificar el contenido del video materia de denuncia.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de veinticinco de julio, mediante la cual se realizó una inspección los archivos de la Dirección Ejecutiva de

Asociaciones Políticas y Fiscalización, particularmente en las constancias que obra en el expediente identificado con el número IECM/QCG/PO/028/2023 y su acumulado IECM/QCG/PO/029/2023, el cual existen documentación con datos de localización de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, identificada con el número IECM/SEOE/S-147/2023, en la que constató el contenido de tres publicaciones en la red social Twitter y una en la página de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de diecisiete de agosto la cual se realizó una inspección ocular en las salas de cine CINEMEX “Gran sur”, con la finalidad de verificar la existencia de la difusión del video alusivo a la “Feria de las Flores San Ángel CDMX 2023”, en la cual se constató que desde el inicio de la difusión de los comerciales al inicio de la película **en ningún momento se transmitió la video materia de denuncia.**

Expediente IECM-SCG/PE/016/2023 y su acumulado IECM-SCG/PE/019/2023

Inspecciones oculares

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de nueve de agosto, con el objeto de inspeccionar los archivos de la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores a efecto de allegarse de información o documentación referente al expediente IECM-QCG/PO/028/2023 y Acumulado (IECM-QNA/027/2023) y algún otro relacionado con la difusión de un video en Cinemex, relativo a la celebración de la “Feria de las Flores de San Ángel”, como se refiere por la promovente en su escrito de queja.

En dicha acta, se constató la existencia del expediente referido. Asimismo, se verificó la existencia de un escrito de queja por la presunta difusión de un video en las salas de Cinemex, relacionado con la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX2023", en el que aparentemente aparece la alcaldesa de Álvaro Obregón, Lía Limón García, el cual se registró con la clave alfanumérica IECM-QNA/093/2023.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de dieciséis de agosto, de la que se optuvo que Operadora de Cinemas S.A. de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. se fusionaron a fin de aumentar el capital social de la primera persona moral mencionada.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de nueve de octubre del año pasado, con el fin de

inspeccionar los archivos de la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores a efecto de obtener información respecto de la titularidad de la cuenta de Twitter @lialimon.

Al respecto, en el expediente identificado con el número **IECM-QCG/PO/012/2023**, se constató que existe el oficio **AAO/163/2023**, de treinta de junio, signado por la Lía Limón, alcaldesa de Álvaro Obregón, mediante el cual informa que ella es titular de la cuenta de Twitter @lialimon.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de veinte de octubre, con el fin de inspeccionar el contenido de un disco compacto que forma parte del oficio 103-05-07-2023-0949 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de seis de diciembre del año pasado, con el fin de inspeccionar los archivos de la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores a efecto de obtener información respecto de las percepciones económicas de la C. Lía Limon García.

En dicha acta se verificó dentro de las constancias que obran en el expediente **IECM/QCG/PO/012/2023** existe documentación consistente en el oficio

CDMX/AAO/DACH/5850/2023, signado por la Directora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual se informa que las percepciones de la denunciada en su calidad de Titular de Álvaro Obregón, de conformidad con el “Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces”, corresponde a un sueldo mensual bruto de \$104, 740.00 (Ciento cuatro mil setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de diecinueve de diciembre del año pasado, con el fin de verificar la veracidad de la factura proporcionada por la persona moral SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE S.A DE C.V.

En dicha acta se constató que dicha factura si se pudo encontrar en la página que corresponde al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documentales públicas:

Expediente IECM-SCG/PE/016/2023

- Oficio **AAO/DGAF/1294/2023**, de treinta y uno de julio, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual informa que no se ha suscrito convenio alguno o contrato

con la empresa Cinemex, para la difusión del video controvertido.

- Oficio **AAO/DGJ/CCJ/1428/2023**, de primero de agosto, signado por el apoderado general para defensa jurídica y en representación de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, a través del cual señaló que la Alcaldía no había suscrito convenio o contrato alguno con la empresa Cinemex para la difusión del video denunciado, por lo que no tiene relación jurídica o comercial alguna celebrada con dicha empresa, además de que la Alcaldesa en Álvaro Obregón, no solicitó de manera directa o expresa la difusión del video a la empresa Cinemex.

Documentales privadas:

Expediente IECM-SCG/PE/016/2023

Escrito signado por los apoderados generales para pleitos y cobranzas de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al requerimiento de veintiuno de febrero, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que tiene celebrado convenio con la Alcaldía Benito Juárez, el cual se denomina “Marco de Colaboración”.
- Que fue firmado por el Maestro Santiago Taboada, en su carácter de Alcalde, quien fue asistido por la Maestra

Lorena Ramos Hernández, en su carácter de Directora de Dirección de Igualdad Sustantiva.

- Se reitera que la difusión (fechas, horarios, ubicación de salas) queda a discreción de la OPERADORA, manifestando que la difusión que se realiza en Cine-Minuto, son materiales que la Alcaldía proporcionó.
- Se manifestó que la no existe ninguna contraprestación alguna por la difusión.
- Se manifiesta que las difusiones a las que hace referencia, se realizaron únicamente en la Alcaldía Benito Juárez, en los complejos, "Parque Delta, Parque Delta Platino, Félix Cuevas, Patriotismo y Galerías Insurgentes".
- El video se difundió en el complejo "Cinemex Universidad" a las veinte horas con diez minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue solicitado por la Alcaldía.

Escrito de treinta y uno de julio, signado por los apoderados generales para pleitos y cobranzas de la persona moral Operadora de Cinemas S.A. de C.V. y su anexo²⁸, señalando esencialmente lo siguiente:

- **Que ha difundido en las salas ubicadas en "Gran Sur" el video relacionado con la "Feria de las Flores**

²⁸ Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de Difusión Publicitaria, de catorce de julio de dos mil veintitrés, celebrado entre Operadora Cinemas S.A. de C.V. (CINEMEX) y Soluciones Innovadoras del Sureste S.A. de C.V.

de San Ángel CDMX 2023", en el que aparece la C. Lía Limón García, Alcaldesa en la Demarcación Álvaro Obregón.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Lo anterior, conforme al contrato de prestación de servicios de difusión de publicitaria del 14 de julio de 2023, celebrado entre Operadora de Cinemas S.A. de C.V. (Operadora) y la agencia publicitaria Soluciones Innovadoras del Sureste, S.A. de C.V. (Agencia).
- Que la difusión del video relacionado con la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023" se encuentra relacionado con la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Difusión de Publicitaria con fecha de 14 de julio de 2023 con la agencia, mismo que fue firmado por la C. [REDACTED]
- Que la difusión fue realizada a través de venta de "cineminutos", conforme a lo establecido en la Cláusula Primera del citado contrato.
- **Que la estrategia de difusión fue de dos semanas, a partir del 15 de julio de 2023**, en los siguientes cines: (I) Altavista, (I) Antara, (III) Artz Pedregal, (IV) Coapa, (V) Cuicuilco, (VI) Duraznos, (VII) Feliz Cuevas, (VIII) Loreto, (IX) Manacar, (X) Park Plaza, (XI) Parque Delta, (XII) Parque Lindavista, (XIII) Patio Revolución, (XIV) Patriotismo, (XV) Market Insurgentes, (XVI) Reforma 222, (XVII) Universidad, (XVIII) Aragón, (XIX) Encuentro Oceanía, (XX) Gran Sur, (XXI) Portal Centro, (XXII) Lomas Estrella, y (XXIII) San Antonio.

- Asimismo, indicó que la estrategia de difusión como la producción del video fue elaborada y determinada por la AGENCIA.
- Que la OPERADORA se limitó a cumplir con las pautas establecidas por la AGENCIA en dicho Contrato.
- Finalmente, como se desprende de la caratula del contrato, la AGENCIA se comprometió a pagar por los servicios prestados por OPERADORA por un importe de \$996,208.00 (novecientos noventa y seis mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, señaló que la AGENCIA no ha realizado ningún pago.
- Que derivado del Contrato de Prestación de Servicios de Difusión de Publicitaria con fecha de 14 de julio de 2023 celebrado entre Operadora Cinemas y la Agencia, el video relacionado con la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023", se difundió en las siguientes salas de cine: (I) Altavista, (I) Antara, (III) Artz Pedregal, (IV) Coapa, (V) Cuicuilco, (VI) Duraznos, (VII) Feliz Cuevas, (VIII) Loreto, (IX) Manacar, (X) Park Plaza, (XI) Parque Delta, (XII) Parque Lindavista, (XIII) Patio Revolución, (XIV) Patriotismo, (XV) Market Insurgentes, (XVI) Reforma 222, (XVII) Universidad, (XVIII) Aragón, (XIX) Encuentro Oceanía, (XX) Gran Sur, (XXI) Portal Centro, (XXII) Lomas Estrella, y (XXIII) San Antonio.

Correo electrónico recibido el catorce de agosto, a través del cual remitió el escrito de la misma fecha, signado por la representante legal de Soluciones Innovadoras del Sureste S.A. de C.V., señalando esencialmente lo siguiente:

- Que, de la revisión realizada en los controles internos de contratos, así como de la facturación de la persona moral, no tiene registro de operación alguna por difusión de videos en salas Cinemex, ni contenido relacionado con “Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023”, así como tampoco se tienen registradas operaciones y/o contratos con la persona moral Operadora de Cinemas, S.A. de C.V.

Asimismo, indico que no celebró ningún tipo de convenio, contrato u otro instrumento jurídico con Lía Limón, ni en su calidad de Titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón ni en su calidad de particular, así como tampoco ha celebrado contrato o convenio alguno con persona alguna servidora pública de la referida Alcaldía, relacionado con la producción y/o difusión del video en salas de CINEMEX, alusivo a la "Feria de las Flores de San Ángel CDMX 2023".

Expediente IECM-SCG/PE/016/2023 y su acumulado IECM-SCG/PE/019/2023

Documentales publicas:

Expediente IECM-SCG/PE/019/2023

- Correo electrónico recibido el seis de octubre de la pasada anualidad, a través del cual la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización remitió contestación de requerimiento relacionado con el expediente **IECM-QCG/PE/019/2023**, a través de **Oficio CAPF/SSBFF/002/2023**, signado por la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Oficio **AA0/163/2023**, de treinta de junio de la pasada anualidad, signado por la denunciada, donde se atiende el requerimiento de información formulada dentro del expediente **IECM-QCG/012/2023**, dentro del acuerdo con la clave **IECM-ACG/PO/012/2023**, donde señala que es la titular de la red social Twitter **@lialimón**.
- Oficio **AA0/DGAF/2147/2023**, de treinta de junio, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que señalo que celebró contrato abierto con Soluciones Innovadoras del Sureste, S.A. de C.V. para la difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

Documentales privada:

- Oficio **IECM/REP-MOR/042/2023**, en el cual el promovente desahogó la prevención formulada remitiendo copia simple de los convenios celebrados entre la persona moral CINEMEX y las alcaldías Miguel



Hidalgo y Benito Juárez, que refiere como medio de prueba en su escrito inicial de queja.

Expediente IECM-SCG/PE/019/2023

- Escrito de nueve de noviembre, signado por los apoderados legales de la persona moral **OPERADORA DE CINEMAS, S.A. DE C.V.**, a través del cual adjuntan la factura con número de folio 1779252 de veintisiete de julio, que ampara la cantidad de \$999,208.00 (Novecientos noventa y seis mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), así como el comprobante de pago del cinco de octubre.
- Escrito de veinte de noviembre, signado por la representante legal de **SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A DE C.V.**, de fecha veinte de noviembre, mediante el cual informó lo siguiente:
- Que OPERADORA DE CINEMAS, S.A. DE C.V. le presta los servicios de exhibición de anuncios publicitarios a través de cineminutos previo a la exhibición de cualquier película.
- Que celebro un contrato con la Directora de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón abierto para la prestación de servicios de difusión de radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, así como un

convenio modificatorio al mismo, el cual contiene el concepto de difusión de programas públicos de la Alcaldía en cines a través de spots.

- Que acordó con OPERADORA DE CINEMAS, S.A. DE C.V. quien es la propietaria de los complejos cinematográficos, la difusión del cineminuto denunciado antes del inicio de cada película **proyectada en 23 complejos cinematográficos** por un lapso de 9 días, anexando, entre otros documentos, los testigos que contienen información detallada sobre la difusión de los cineminutos denunciados en los que se obtiene que se difundieron en 23 complejos de Cinemex ubicados en la Ciudad de México, en 263 salas de cine, durante nueve días, dando un total de 14,728 spots.

Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”²⁹, de la que se desprende que las

²⁹ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**³⁰, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**³¹ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**³².

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

con otros elementos probatorios como se adquiriera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba³³.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo,

³³ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.